

**GUADALAJARA, JALISCO, A 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2026 DOS MIL VEINTISEIS.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por el Ciudadano **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado a través del sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 23 veintitrés de marzo del año 2026 dos mil ventaseis, el ciudadano **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- Determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial del periodo comprendido del 2018 dos mil dieciocho al 2021 dos mil veintiuno, así como sus accesorios legales, recargos, multas, gastos de ejecución y actualizaciones reflejada en la consulta electrónica del portal oficial de tesorería del Municipio de Tlajomulco, de Zúñiga, Jalisco, respecto de la cuenta predial número **[No.3] ELIMINADOS los bienes muebles [60]**, clave catastral **D65J9850001-1105** **[No.4] ELIMINADO el domicilio [2]** Así como los recargos, multas y gastos de ejecución y actualizaciones, respecto de los años 2022 dos mil veintidós al 2026 dos mil veintiséis.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por las que les fueron solicitadas. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 11 once de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de

improcedencia, así como ofreciendo pruebas, de lo que se ordenó correr traslado a su contraria para que ampliara su demanda.

4.- En actuación del 5 cinco de junio del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la accionante ampliando su demanda en contra de las Determinaciones de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial, así como las constancias de notificación, de lo que se ordenó dar vista a su contraria para que produjera contestación.

5.- Mediante auto de fecha 7 siete de agosto de la presente anualidad 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda por lo que, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran agregadas al Expediente electrónico en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracciones II y VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar la causal de improcedencia que hace valer la demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

La autoridad demandada señala como única causal de improcedencia, que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XII del numeral 29 de la Ley de la Materia, a virtud que *no se trata de resoluciones definitivas*.

Visto lo argumentado, se estima **infundada** la causal en estudio, tomando en consideración que la parte actora impugna la determinación de un crédito fiscal determinada en cantidad líquida, cuyo pago no fue requerido por la demandada, actualizándose el supuesto contenido en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, a saber:

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

(...)”

Para sustentar lo anterior, **se invoca como hecho notorio** lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la resolución de fecha 15 quince de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, recaída al juicio de Amparo Directo 214/2023, donde **se determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal para desestimar dicha causal de improcedencia**, por las razones antes expuestas, resultando aplicable la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, localizable en la página 2023 dos mil veintitrés, Tomo XXXII, Agosto de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por

*la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito **pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos** y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. ". "*

IV.- Precisado lo anterior y al no advertir la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, ***no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.***

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer

Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- Atento a lo establecido en el numeral 73 de la Ley de la Materia, se precisa que los actos reclamados consisten en:

- Determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial del periodo comprendido del 2018 dos mil dieciocho al 2021 dos mil veintiuno, así como sus accesorios legales, recargos, multas, gastos de ejecución y actualizaciones reflejada en la consulta electrónica del portal oficial de tesorería del Municipio de Tlajomulco, de Zúñiga, Jalisco, respecto de la cuenta predial número [No.5] ELIMINADOS los bienes muebles [60], clave catastral D65J9850001-1105 [No.6] ELIMINADO el domicilio [2] Así como los recargos, multas y gastos de ejecución y actualizaciones, respecto de los años 2022 dos mil veintidós al 2026 dos mil veintiséis.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: "...Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada."; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional

determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

Primeramente, por cuestión de orden se analiza lo relativo a la prescripción solicitada por la parte actora, para lo cual, en sus motivos de impugnación refiere la parte actora que *el crédito fiscal reclamado se encuentra parcialmente prescrito, al transcurrir más de 5 cinco años sin que existan gestiones de cobro por parte de la autoridad exactora.*

Por su parte, la autoridad demandada indica que *existen gestiones de cobro que interrumpen el término de la prescripción.*

Mediante ampliación de demanda, la accionante combate las determinaciones, así como los requerimientos exhibidos por la autoridad, alegando que *las gestiones de cobro carecen de legalidad, al no haber sido notificadas legalmente.*

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón a la demandante, puesto que, una vez analizados los requerimientos impugnados mediante ampliación de demanda y sus correspondientes actas de notificación y citatorios agregados al sumario electrónico, se llega a la conclusión que, efectivamente, no le fueron notificados de manera personal, conforme a la legislación aplicable, a la parte actora los requerimientos del crédito que se pretende cobrar, lo que actualiza la causa de anulación contenida en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, al haberse dictado en contravención de lo dispuesto por el numeral 244 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en consideración que **no se entendió la diligencia con el interesado o su representante legal, o que el citatorio se dejara con alguna persona que pudiera hacerlo llegar a éste**, como lo ordena el último arábigo, a saber:

“Artículo 244. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.”

Lo anterior no fue atendido por los servidores públicos encargados de llevar a cabo las diligencias de notificación, puesto que en los citatorios correspondientes únicamente se señaló que *se fijó por instructivo*; sin que se advierta que, ante la ausencia del interesado y su representante legal, se acudió con el vecino más inmediato como lo dispone la ley, máxime que se actúa de conformidad al segundo párrafo del artículo transcrito, el cual no establece la posibilidad de fijarlo en la puerta en caso de no hallarse persona alguna. Por ese motivo, se llega a la conclusión de **declarar la nulidad** de los actos administrativos en comento, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74 y fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse notificado sin atender el procedimiento previsto por la ley.

Una vez realizado el pronunciamiento anterior, por lo que ve a la prescripción solicitada, se determina que le asiste la razón a la actora, a virtud que el acto impugnado en el presente juicio resulta principalmente la determinación del adeudo por concepto de impuesto predial, cuya existencia se acredita con las determinaciones y requerimientos emitidos por la Tesorería Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto al periodo comprendido del primer bimestre del año 2018 dos mil dieciocho al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, alegando la prescripción de dicho crédito fiscal.

En ese sentido, analizado lo expuesto por la autoridad demandada, se advierte que únicamente refieren que *existen diversas gestiones que interrumpen el término para la prescripción*, sin embargo, como ya se estudió párrafos arriba, al emitirse en

contravención a las disposiciones legales aplicables, se declaró su nulidad, siendo insuficientes para interrumpir el término para la prescripción; de ahí que, de conformidad a la fecha que la accionante manifiesta tener conocimiento de los citados créditos fiscales, esto es, el día 22 veintidós de marzo del año 2026 dos mil veintiséis, se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 2018 dos mil dieciocho al 2026 dos mil veintiséis, a la fecha que el actor tuviera conocimiento de las determinaciones del crédito fiscal, sin que existieran gestiones de cobro por parte de las autoridades, prescribiendo en consecuencia, lo relativo **al periodo comprendido del primer bimestre del año 2018 dos mil dieciocho al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno**, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.”

En ese orden de ideas, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal determinado **al periodo comprendido del primer bimestre del año 2018 dos mil dieciocho al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno**, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de las determinaciones del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por los citados ejercicios fiscales**, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, **así como los recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución generados por el mismo periodo**, atento a la

Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

VI.-Por otra parte, se analizan las determinaciones del cobro **únicamente** relativo **a los recargos, multas, actualizaciones y gastos de notificación**, por adeudo del Impuesto Predial, respecto del **periodo del cual no operó la prescripción**, a saber, **del segundo bimestre del año 2021 dos mil veintiuno al sexto bimestre del año 2026 dos mil veintiseis**, para lo cual se analizan los conceptos de impugnación en los cuales el accionante alegó **esencialmente**, que resulta ilegal el acto controvertido en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que con relación a la determinación del tributo, no señaló la forma en que se calculó el mismo, así como tampoco precisó los métodos o razones que tomó en consideración para la obtención del valor fiscal del inmueble, o cuales fueron los pasos que siguió ni como aplicó las tablas de valores unitarios, es decir no precisó las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto en la norma invocada como fundamento, en violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Expresó además, que con relación a los recargos, actualizaciones, gastos de notificación y multa, no se exponen las razones que se tomaron en consideración para su cálculo, debió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de las mismas, siendo necesario además que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **de ahí el incumplimiento de los requisitos y elementos de validez conforme a los numerales 12 y 13 de la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 Constitucional.**

Analizado lo anterior, este Juzgador considera **fundado** el concepto de impugnación referido.

El artículo 16, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

En este sentido, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma. 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones que lo rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005 dos mil cinco, página 162, número de registro 176546, bajo el siguiente rubro y texto:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN
ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS*”**

MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.”

Ahora bien, como se desprende de los referidos actos impugnados en los mismos se determinó **un crédito fiscal respecto a multas recargos, actualizaciones y gastos de notificación** por falta de pago del impuesto predial por el **periodo comprendido del segundo bimestre del año 2021 dos mil veintiuno al sexto bimestre del año 2026 dos mil veintiséis**, y dado que, la autoridad demandada no señaló la forma en la que lo calculó, las operaciones aritméticas realizadas, motivo por el cual es que no se cumple con los requisitos y elementos de validez del acto impugnado motivo por el cual, se reitera que carece de fundamentación y motivación el acto en estudio con relación a la determinación de las consecuencias legales, en violación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número XVI.1o.A.T. J/19, consultable en la página 2785, tomo XXXII, Octubre de 2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: ***"MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES."***, consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudir a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara

la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad **únicamente respecto de los recargos, gastos de notificación, actualizaciones y multas**, del periodo no prescrito comprendido **del del segundo bimestre del año 2021 dos mil veintiuno al sexto bimestre del año 2026 dos mil veintiseis**, sin que pueda ser para efectos, al tratarse de una facultad discrecional de la enjuiciada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 72, 73, 74 fracción I, 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resuelve con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La parte actora acreditó parcialmente los elementos y hechos constitutivos de su acción, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba la resolución administrativa impugnada, en tanto que la autoridad demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas, por lo tanto:

SEGUNDO.- Se declara **prescrita** la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido por lo que ve al periodo comprendido del **primer** bimestre del año 2018 dos mil dieciocho al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, extinguiéndose también los accesorios generados por el mismo periodo a saber; *los recargos, gastos de notificación, actualizaciones y*

multas, respecto del inmueble con cuenta predial [No.7] ELIMINADOS los bienes muebles [60], por los fundamentos legales y motivos que se contienen en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - Asimismo, se declara la nulidad únicamente respecto a los conceptos de cobro recargos, gastos de notificación, actualizaciones y multas, por lo que ve del periodo no prescrito comprendido, del segundo bimestre del año 2021 dos mil veintiuno al sexto bimestre del año 2026 dos mil veintiséis, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**, actuando ante la Secretario de Sala Abogada **Ramona de la Cruz Serrano Camacho**, que autoriza y da fe.

LLV/RCSC/rmgs

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.